

**Señor**  
**Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso verbal 110013103036**20210056500**

**Demandante:** Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

**Demandado:** Viña Santa Carolina S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de 27 de septiembre de 2022.

Como apoderado de **Viña Santa Carolina S.A.** ("**VSC**" o "**Santa Carolina**") en el proceso de la referencia iniciado por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización ("**Promix**"), interpongo recurso de reposición en contra del auto de 27 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

### **Sustentación del Recurso**

El auto objeto de recurso debe modificarse en cuanto a la orden de exhibición de documentos, la práctica de testimonios y la prueba pericial, solicitadas por Promix.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- (i) La exhibición de documentos debe limitarse a aquellos que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y no estén en poder de Promix.
- (ii) Los testimonios solicitados por el demandante no cumplen con los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. necesarios para el estudio de su conducencia y pertinencia y por lo tanto deben ser rechazados.

- (iii) Los testimonios de Yaneth Cristina Castañeda y Myriam Velasco son impertinentes.
- (iv) El dictamen pericial no se presentó dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 227 C.G.P. ni se estableció el objeto de la prueba y, por lo tanto, debe negarse.

### **Respecto de la exhibición de documentos**

Mediante el auto objeto de este recurso su despacho dispuso:

*"Requíerese a la entidad demandada para que en el término de un (1) mes aporte la documental solicitada en los numerales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, k."*

La exhibición de documentos anteriormente citada debe ser modificada por cuanto:

- (i) No se limitó a aquellos documentos que tengan relación necesaria con el objeto del proceso (Art. 268 C.G.P.).
- (ii) Se decretó respecto de documentos que se encuentran en poder de Promix lo cual impone una carga excesiva a mi representada y exime a la demandante de su *onus probandi*.

*La exhibición de documentos debe limitarse a aquellos que tengan relación necesaria con el objeto del proceso*

El artículo 268 C. G. P. establece que la diligencia de exhibición de documentos *"se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso"*.

En el numeral b. de la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos de la demanda, se solicitó la exhibición de *"Todas las actas de Junta Directiva de Santa Carolina, hasta la fecha de la demanda"*.

En el auto objeto de recurso, su despacho ordenó la exhibición de estos documentos, sin limitarla a aquellas actas que tengan relación necesaria con el objeto de este proceso.

La exhibición ordenada por su despacho obligaría a mi representada a presentar información confidencial, que no tiene relación con este litigio.

La exhibición de documentos no puede ser utilizada como un mecanismo para forzar la revelación de secretos, legalmente protegidos, de mi representada ajenos a este litigio.

Tampoco se debe utilizar este mecanismo como un instrumento del azar, pues el artículo 266 C.G.P. es claro en exigir que quien pretenda la exhibición de un documento debe:

*"afirmar que el documento o la cosa se encuentran en el poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos"*

Lo anterior quiere decir que el solicitante de la prueba debe tener conocimiento de la existencia del documento y su contenido, pues de lo contrario no habría forma de demostrar que dicho documento se encuentra en poder de la contraparte, ni su relación con los hechos objeto del litigio.

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la exhibición de documentos que, supone, existen.

Supone Promix que los únicos asuntos que se ventilan en la Junta Directiva de mi representada no tienen otro objeto sino la revisión de asuntos relacionados con la demandante.

Así mismo, supone Promix que la forma de probar un incumplimiento es a través de documentos en poder de mi representada, como si Promix jamás hubiese tenido comunicación o relación con ella.

El incumplimiento de un contrato es un hecho público y ostensible y por lo tanto de nada sirven las discusiones internas no exteriorizadas.

Por lo anterior solicito que la exhibición de actas de Junta Directiva de VSC, se limite a lo estrictamente necesario para el objeto de este proceso.

*La exhibición de documentos se decretó respecto de documentos en poder de Promix*

El artículo 84 del C.G.P. establece que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

En el auto objeto de recurso, su despacho ordenó la exhibición de los documentos solicitados en los numerales c, d, e, f, g, h, i, k del acápite de pruebas de la demanda.

Estos documentos se encuentran en poder de la demandante.

- (i) Si Promix adelantaba labores comerciales para VSC, la prueba de dichas labores las debe tener Promix y no mi representada (**numeral c.** de la petición de exhibición de documentos).
- (ii) Si Promix rendía informes, como lo alega la demandante, en dichos informes debía incluir los contratos que solicita que exhiba mi representada, en el **numeral c.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
- (iii) Si Promix realizaba, como lo dice en la demanda, todas las gestiones sanitarias de VSC en el país, debe contar con los documentos que así lo soporten y que solicita mediante el **numeral d.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
- (iv) Promix debe contar con las comunicaciones y correos electrónicos que dan fe de una supuesta ejecución contractual, de la cual ella supuestamente fue parte, y que solicita en el **numeral e.** de su acápite de exhibición de documentos en la demanda.

- (v) No es acorde con los deberes probatorios de las partes, solicitar documentos que se podrían haber obtenido mediante derecho de petición, tal como lo hace la demandante en el **numeral f.** de su acápite de exhibición de documentos en la demanda, pues va en contravía del artículo 73 C.GP. que establece:

*"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

- (vi) No es coherente que Promix solicite que se ordene la exhibición de un poder, en el cuál él es apoderado, tal como lo hace en el **numeral g.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
- (vii) Tampoco es coherente que VSC deba enviar los comprobantes de pago, que Promix dice haber recibido de mi representada, tal como lo solicita en el **numeral h.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.
- (viii) Es inútil la solicitud de exhibición de documentos del **numeral i.** del acápite de pruebas, por cuanto este documento ya se encuentra aportado con la demanda.
- (ix) Por último, no puede Promix exigir que se aporte un listado de precios que, como él mismo afirma, le fue remitido por mi representada, tal como lo solicita en el **numeral k.** del acápite de exhibición de documentos de su demanda.

La demandante pretende trasladar su *onus probandi* a mi representada, en contra de lo dispuesto en los artículos 78 No 10, 164 y 173 del C.G.P.

La exhibición de documentos que pretende la demandante supone una carga excesiva para mi representada quien solo tendrá un mes para recaudar documentos que se encuentran todos en poder de la demandante.

Por su parte, la demandante ha tenido desde el 2016, fecha en la que supuestamente surgió esta controversia, para levantar la información necesaria que soportare documentalmente los hechos en que se basa su demanda.

Con la solicitud de exhibición de documentos que nos ocupa, el demandante se está relevando de sus deberes consagrados en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.:

*"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

Con la solicitud de exhibición de documentos que nos ocupa, el demandante está buscando evadir la prohibición que le impone el artículo 173 C.G.P.

*"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Así mismo, el demandante pretende desconocer las oportunidades y las cargas procesales a su cargo, de que tratan los artículos 164 y 173 C.G.P.

**Artículo 164:** *"(...) Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

**Artículo 173:** *"(...) Para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de lo términos y oportunidades señaladas para ello en este código."*

El artículo 245 del C.G.P. establece la obligación de aportar los documentos, cuando se tengan en su poder, salvo causa justificada.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 84 y 173 C.G.P., la demandante debió aportar al proceso los documentos que al momento de presentar la demanda se encontraban en su poder, o justificar las razones por las cuales no podía aportarlos.

Es contrario a la buena fe, a la lealtad procesal y además un incumplimiento a las normas arriba mencionadas, trasladar este tipo de cargas procesales.

Lo anterior, más aún cuando la demandante tuvo el tiempo suficiente para recaudar el material probatorio que se solicita a través de exhibición de documentos y que, se reitera, se encuentra en su poder.

El artículo 13 del C.G.P. dispone que la normatividad procesal es de orden público.

Por lo tanto, el juez no puede permitir que la parte demandante se releve de sus cargas e imponer a VSC la obligación de recaudar documentos de hace más de 6 años, cuando estos se encuentran en su poder.

### ***Respecto de los testimonios***

#### ***Los testimonios de Yaneth Cristina Castañeda y Myriam Velasco no son pertinentes***

Promix pretende que se decreten los testimonios de las señoras Yaneth Cristina Castañeda y Myriam Velasco para probar "*las comisiones que recibía Promix*" y "*los gastos de mercaderero en que incurrió*".

El pago de comisiones por parte de Santa Carolina y los gastos de mercadeo en que presuntamente incurrió Promix deben probarse con los asientos contables de Promix, los cuales no fueron allegados oportunamente.

Un testimonio no es la prueba idónea para probar los hechos que alega Promix.

Ni en la demanda, ni en el traslado de las excepciones de mérito Promix allegó al despacho ninguna factura, cuenta de cobro, comprobante de egreso, nota de gastos, ni comprobante contable alguno que diera cuenta del pago de comisiones o que realizó erogación alguna por labores de mercadeo a las marcas de Santa Carolina.

Al solicitar esta prueba, Promix no expuso las razones fácticas que permitieran a su despacho, ni a VSC hacer un juicio de pertinencia y conducencia de la declaración solicitada.

Con esta actuación, se desconoce el derecho de contradicción que le asiste a VSC, pues al no tener conocimiento de quién es el testigo o los hechos que le constan, no podrá estructurar debidamente su interrogatorio.

Por lo anterior, solicito al despacho que niegue la recepción de los testimonios de Yaneth Cristina Castañeda y Myriam Velasco, pues el objeto de la prueba es impertinente.

*Los testimonios de Julio Rueda, Leonardo Henao, Daniel Calle y Felipe Jiménez no fueron solicitados en los términos del artículo 212 del C.G.P*

El artículo 212 del C.G.P. establece que:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

La parte demandante solicitó el decreto de los testimonios de Julio Rueda, Leonardo Henao, Daniel Calle y Felipe Jiménez para que declararan sobre:

*"todo lo que le conste relacionado con los hechos expuestos en la demanda, en particular, respecto del posicionamiento de la marca de Santa Carolina que hizo Promix"*

Sin embargo, Promix no enunció concretamente los hechos que les constan a los testigos.

Por lo anterior, solicito que se nieguen los testimonios de Julio Rueda, Leonardo Henao, Daniel Calle y Felipe Jiménez.

Subsidiariamente, solicito que se limite la recepción de estos testimonios, por cuanto la parte demandante pretende probar un mismo hecho, en los términos del inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

### ***Respecto de la prueba pericial***

*El dictamen pericial no se presentó dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 227 C.G.P.*

El artículo 227 del Código General del Proceso establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es, en la demanda o en el traslado de las excepciones.

Promix no aportó el dictamen pericial con la presentación de la demanda ni en el traslado de las excepciones de mérito, estando en la obligación de hacerlo.

Excepcionalmente se permite que cuando el término para la aportar el dictamen sea insuficiente, este se anuncie.

*"(...) Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo (...)"*

En este caso, Promix tuvo tiempo suficiente para encargar la elaboración de un dictamen pericial y no lo hizo.

Promix dispuso de más de 2 años desde la presentación de la solicitud de conciliación (10 de octubre de 2019) hasta la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2021) para elaborar y presentar este dictamen.

Aún en gracia de discusión, si 2 años no hubiesen sido suficiente, Promix tuvo una nueva oportunidad para allegar el dictamen en el traslado a las excepciones de mérito propuestas por VSC.

Promix no utilizó ninguna de las oportunidades procesales para aportar pruebas para allegar el dictamen que pretende hacer valer en el proceso, teniendo el tiempo suficiente para ello.

Promix pretende, sin sustento alguno, que su despacho decrete la práctica de una prueba, que se debió aportar junto con la demanda.

Lo anterior solo podría tener efectos dilatorios para el proceso y romper la igualdad procesal entre las partes.

*No se señaló el objeto de la prueba pericial*

En la demanda al momento de solicitar esta prueba el demandante solo señaló: "ANUNCIO que aportaré dictamen pericial rendido por experto financiero, en relación con las sumas pretendidas por PROMIX".

Promix no estableció cuál es el objeto del dictamen ni sobre cuales hechos de la demanda versará, lo cual convierte dicha solicitud en impertinente e inútil.

Esta omisión de Promix además resulta violatoria de la garantía de contradicción probatoria que es uno de los elementos del debido proceso de mi representada.

Lo anterior, dado que, al no conocer cuales son los hechos que se pretenden probar con el dictamen, puede hacerse un juicio de conducencia, pertinencia o utilidad.

Por lo anterior, solicito se niegue la prueba pericial pretendida por la parte demandante.

### **Solicitud**

En vista de todo lo anterior, solicito al despacho reponer el auto de 27 de septiembre de 2022 en los apartes señalados, y en su lugar:

- (i) Limite la exhibición de documentos de conformidad con el artículo 268 del C.G.P., a los documentos necesarios con el objeto del presente proceso.
- (ii) Negar la prueba pericial solicitada por Promix pues no se aportó el dictamen en la oportunidad procesal y no se señaló el objeto de la prueba.
- (iii) Negar los testimonios de Yaneth Cristina Castañeda y Myriam Velasco por impertinentes.
- (iv) Negar los testimonios de Julio Eduardo Rueda, Leonardo Henao, Daniel Calle y Felipe Jiménez, pues no fueron solicitados en los términos del artículo 212 del C.G.P.
- (v) Subsidiariamente, limitar los testimonios de Julio Eduardo Rueda, Leonardo Henao, Daniel Calle y Felipe Jiménez, solicitados por Promix para probar un mismo hecho.

Atentamente,



**Andrés Sarmiento Vargas**  
C.C. 1.019.015.287  
T.P. 191.614 del C. S. de la J.



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

2021 - 00565 Recurso de reposición auto de 27 de septiembre de 2022

**Enviado por**

ANDRES SARMIENTO VARGAS

**Fecha de envío**

2022-10-03 a las 16:00:40

**Fecha de lectura**

2022-10-03 a las 16:00:40

Señor

Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal 11001310303620210056500

Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

Demandado: Viña Santa Carolina S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 27 de septiembre de 2022

**Documentos Adjuntos**

 **Recurso\_auto\_abre\_a\_pruebas.pdf**



## 2021 - 00565 Recurso de reposición auto de 27 de septiembre de 2022

ANDRES SARMIENTO VARGAS <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 3/10/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

### **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá**

#### **Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ANDRES SARMIENTO VARGAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por ANDRES SARMIENTO VARGAS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

